

En su virtud y a propuesta de los Ministros del Ejército y de Hacienda,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Establecido en el artículo 13 de la Ley 172/1965, de 21 de diciembre, que el personal marroquí comprendido en ella tendrá derecho anualmente a dos pagas extraordinarias, cuando por el cómputo del año lunar se produzca la celebración de dos Pascuas de Aid-El-Kebir dentro del año natural solar, se abonará, además de la correspondiente al 18 de julio, solamente otra mensualidad extraordinaria en la primera de las fechas en que la repetida Pascua se celebre.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 4 de diciembre de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército y de Hacienda.

MINISTERIO DE TRABAJO

24902 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Goma de Garrofin y sus Derivados.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Goma de Garrofin y sus Derivados y sus trabajadores, y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de fecha 16 de noviembre del año en curso, se remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Goma de Garrofin y sus Derivados, que fué suscrito, previas las oportunas negociaciones, el día 29 de octubre de 1974 por la Comisión Deliberadora designada a tal efecto, acompañando al mismo hoja estadística reglamentaria acreditativa del censo de personal, resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable del Presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas;

Resultando que solicitado el preceptivo informe a la Dirección General de la Seguridad Social, ésta lo ha emitido favorablemente;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical; en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando que el texto del Convenio se ajusta a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la citada Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, que asimismo se acomoda a la Ordenanza de Trabajo en las Industrias Químicas, y no observándose en él violación de norma alguna de derecho necesario; que el incremento salarial es ponderado y acorde a la recomendación contenida en el artículo 4.º del Decreto 2252/1974, de 9 de agosto, y la repercusión en precios está dentro de los límites que admite el artículo 2.º del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, procede su homologación, si bien en cuanto a la posible repercusión en precios debe determinarse que no es automática, no condiciona el Convenio y requerirá, en su caso, la correspondiente autorización de los Organismos competentes;

Vistas las disposiciones mencionadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Goma de Garrofin y sus Derivados y sus trabajadores, suscrito en 29 de octubre de 1974.

Segundo.—Que en cuanto a la posible repercusión en precios que se establece en la cláusula específica del Convenio, no es automática ni condiciona la validez del Convenio y requerirá, en su caso, la correspondiente autorización de los Organismos competentes.

Tercero.—Acordar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Que se comunique esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que hará saber que, con arreglo al artículo 14, 2, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en la vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de noviembre de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LAS INDUSTRIAS DE GOMA DE GARROFIN Y DERIVADOS Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º El presente Convenio será de aplicación en las provincias de Alicante, Valencia, Castellón, Tarragona, Murcia, Barcelona, Málaga, Almería, Gerona, Baleares y aquellas otras Industrias que en lo futuro pudieran establecerse en provincias distintas de las acabadas de enumerar.

Art. 2.º Al presente Convenio, y en todas sus estipulaciones, quedarán sometidos los trabajadores y Empresas dedicadas a la fabricación de goma de garrofin y derivados encuadrados o no en la Agrupación de Hidratos de Carbono del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, Subgrupo Goma de Garrofin, y que se rigen por la Ordenanza de Trabajo en las Industrias Químicas de 24 de julio de 1974.

Art. 3.º El presente Convenio afectará a todo el personal empleado en Centros de trabajo y Empresas productoras de goma de garrofin y sus derivados que aparecen comprendidos dentro del ámbito territorial y funcional antes consignados, así como todos aquellos cargos y categorías profesionales a que se refiere el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

CAPITULO II

Vigencia y duración

Art. 4.º El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de julio de 1974.

Art. 5.º El presente Convenio tendrá duración de dos años, a partir de 1 de julio de 1974.

CAPITULO III

Indivisibilidad, compensación, absorbibilidad, garantía «ad personam»

Art. 6.º Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Art. 7.º Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, Convenio Sindical pactado de cualquier clase, contrato individual, plus de transportes, incentivos, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o por cualquier otra causa, salvo lo estipulado en el artículo 9.º

Art. 8.º En el orden económico, y para aplicación del Convenio a cada caso concreto, se estará a lo pactado, con abstracción de los anteriores conceptos salariales, su cuantía y su regulación.

Art. 9.º Se respetarán en todo caso aquellas situaciones personales que excedan de lo pactado en este Convenio. No obstante, el personal de nuevo ingreso no podrá alegar en su favor las condiciones especiales disfrutadas por productores de igual categoría profesional.

CAPITULO IV

Vinculación a la totalidad

Art. 10. Para el supuesto de que la Dirección General de Trabajo, en el ejercicio de sus facultades, no aprobara algunos de los pactos del Convenio, éste quedará sin eficacia práctica, debiendo volver a estudiarse su contenido.

CAPITULO V

Comisión Paritaria

Art. 11. La interpretación de las normas y preceptos del presente Convenio serán de la competencia exclusiva de la Comisión Paritaria que se crea, sin menoscabo de las funciones específicas que por imperativo legal le están encomendadas a los Organismos administrativos y jurisdiccionales.

Art. 12. Las funciones específicas de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

- 1.ª Interpretación auténtica del Convenio.
- 2.ª Arbitraje de los problemas y gestiones que le sean sometidos por las partes.
- 3.ª Conciliación facultativa de los conflictos colectivos, con independencia de la preceptiva conciliación sindical.
- 4.ª Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia del presente Convenio.

Las funciones de la Comisión Paritaria no estarán nunca en pugna con las encomendadas por disposiciones legales a las autoridades laborales o a la Magistratura de Trabajo.

Esta Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas en Madrid, pudiendo reunirse en cualquier otro lugar del territorio nacional, previa la correspondiente autorización sindical.

Se compondrá de un Presidente, que lo será el del Sindicato Nacional, o personal en quien delegue; un Secretario, que será el del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, y seis Vocales (tres económicos y tres sociales) y los asesores respectivos, los cuales serán propuestos por la Comisión Deliberante del Convenio.

CAPITULO VI

Condiciones económicas

SECCION PRIMERA.—SALARIO BASE Y PLUS CONVENIO

Art. 13. Con efectos de 1 de julio de 1974, y hasta el 30 de junio de 1975, los salarios de este Convenio serán los que figuran en la tabla anexa.

A partir de 1 de julio de 1975, sobre la columna «Salario real total», se aplicará el aumento del índice del costo de la vida correspondiente al período de tiempo de 1 de julio de 1974 al 30 de junio de 1975, más un 5 por 100. La cantidad resultante será aplicada a la columna denominada «Plus Convenio».

SECCION SEGUNDA.—PLUS DE CONVENIO

Art. 14. Con el fin de mejorar el nivel de vida de los trabajadores de goma de garrofin y elevar la productividad, se establece un plus de Convenio de acuerdo con la cuantía determinada en la tabla de salarios del anexo, y que se percibirá por día de asistencia al trabajo y realmente trabajado.

Art. 15. El plus de Convenio que se estableció se dejará de percibir durante un día cuando el productor cometa falta de puntualidad no justificada debidamente, y por cada falta de asistencia no justificada, cuatro días de plus de Convenio.

SECCION TERCERA.—FACULTADES DE LA EMPRESA

Art. 16. Serán facultades de la Empresa las siguientes:

a) La exigencia de los rendimientos fijados como mínimos en el presente Convenio se entenderá los habituales en la Empresa hasta la fecha, con incentivos.

b) La adjudicación del número de máquinas o de la tarea necesaria para la acomodación al rendimiento establecido.

c) La fijación de la productividad y de la calidad de los productos admitibles a lo largo del proceso de fabricación y el establecimiento de sanciones para el caso de incumplimiento; estos extremos se regularán en el Reglamento de Régimen Interior de Cada Empresa y de acuerdo con los Jurados de Empresa o Enlaces Sindicales.

d) La aplicación de un sistema de remuneración con incentivos.

e) Realizar durante el período de organización del trabajo las modificaciones y los métodos de trabajo, horario, tarifas, distribuciones del personal, cambios de funciones y variaciones técnicas de las máquinas y materiales que faciliten el estudio comparativo con otras situaciones.

SECCION CUARTA.—PRENDAS DE TRABAJO

Art. 17. Las Empresas facilitarán semestralmente a su personal el equipo laboral, consistente en un mono o prendas adecuadas, y al personal que trabaje con ácido sulfúrico u otras materias similares se les repondrá tantas veces como aquellas quedasen deterioradas.

Asimismo en las secciones que trabajen sobre pavimento mojado, las Empresas facilitarán al personal botas de goma. En los casos que se manipulen productos tóxicos o cáusticos, se equipará al personal con guantes de goma, gafas protectoras y mascarillas o caretas. Tanto unas prendas como otras serán siempre de uso exclusivamente personal.

SECCION QUINTA.—COMPLEMENTO A LA SEGURIDAD SOCIAL

Auxilio por defunción

Art. 18. La viuda o hijos menores de dieciocho años o los ascendientes sexagenarios del operario fallecido no jubilado que dependan económicamente de éste percibirán los siguientes auxilios por una sola vez.

Obrero causante con antigüedad de uno a diez años, 5.000 pesetas.

Obrero causante con antigüedad de diez a veinte años, 10.000 pesetas.

Obrero causante con antigüedad de más de veinte años, 15.000 pesetas.

Subsidio por jubilación

Art. 19. Se crean unos subsidios o premios de jubilación en función de la antigüedad en la Empresa y edad cumplida en el momento del cese en el trabajo, con arreglo a la siguiente escala:

Edad de jubilación	Por más de 30 años de antigüedad	De 20 a 30 años de antigüedad	De 10 a 20 años de antigüedad
65	7 mensualidades	6 mensualidades	4 mensualidades
66	6 mensualidades	5 mensualidades	3 mensualidades
67	5 mensualidades	4 mensualidades	3 mensualidades
68	4 mensualidades	3 mensualidades	2 mensualidades
69	3 mensualidades	2 mensualidades	2 mensualidades
70	2 mensualidades	1 mensualidad	1 mensualidad

Las aludidas mensualidades se entenderán como sueldo base y antigüedad.

Enfermedad

Art. 20. En caso de enfermedad y accidente de trabajo se estará a lo establecido por la Ley de Seguridad Social.

SECCION SEXTA.—GARANTIA A LOS CARGOS SINDICALES Y PUBLICOS DE CARACTER REPRESENTATIVO

Art. 21. Las Empresas se obligan de modo expreso a conceder toda clase de facilidades a aquellos de sus empleados o trabajadores que sean elegidos para desempeñar funciones sindicales o públicas durante las horas de trabajo.

Los empleados o trabajadores que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el párrafo anterior vendrán obligados a justificar ante su respectiva Empresa las causas de su inasistencia o retraso en el trabajo y el tiempo empleado.

Durante sus ausencias, los empleados y trabajadores a que se refiere el presente epígrafe percibirán íntegramente los emolumentos de todo orden que les hubiere correspondido en la jornada normal de ocho horas de haber estado presentes en la Empresa y asistido, por tanto, a su trabajo, estando estas percepciones condicionadas en todo caso a la justificación a que se refiere el párrafo anterior.

SECCION SEPTIMA.—DISPOSICIONES FINALES

Sustitución de preceptos

Art. 22. Las normas contenidas en el presente Convenio, en tanto en cuanto más favorables en su conjunto para los productores a quienes afecten, vienen a sustituir a cuantas disposiciones se hallen en vigor a la fecha de la entrada en vigencia del mismo y que no sean concurrentes con las que aquí se pactan.

Reglamento de Régimen Interior

Art. 23. Las Empresas legalmente obligadas a ello dispondrán de un plazo de tres meses para la debida adaptación del Reglamento de Régimen Interior a todos los preceptos contenidos en este Convenio.

Formación profesional

Art. 24. Las Empresas impulsarán la formación profesional y cultural de sus empleados, a la vista de lo expuesto sobre el principio de igualdad de oportunidades y de las becas que concede la Organización Sindical; éstas autorizarán a todos sus empleados matriculados en Centros docentes para que puedan acudir a los exámenes, eximiéndoles durante ellos de la asistencia al trabajo.

Cursillos de capacitación

Art. 25. Las Empresas concederán las facultades necesarias a todos sus trabajadores al objeto de que éstos puedan asistir a cursillos de capacitación que se organicen y les permitan aumentar sus conocimientos de cultura general y su perfeccionamiento profesional y laboral.

CLAUSULAS ADICIONALES

Primera. Todos y cada uno de los Vocales que componen la Comisión Deliberadora de este Convenio hacen constar expresamente que el conjunto de las disposiciones del mismo no repercutirán en una elevación de los precios de los productos que fabrican las Empresas afectadas en mayor límite que el determinado en el Decreto-ley de 30 de noviembre de 1973.

Segunda. En todo lo no previsto en el articulado del presente Convenio se estará y se observará cuanto establece la legislación laboral vigente, y muy especialmente la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas, aprobada por Orden de 24 de julio de 1974.

TABLA DE SALARIOS

Categoría	Salario base	Plus Convenio	Salario real total
Grupo A) Personal técnico			
Mensual			
Director técnico	20.000	2.000,00	22.000,00
Subdirector técnico	18.000	1.800,00	19.800,00
Técnico Jefe	16.000	1.600,00	17.600,00
Técnico	14.000	1.400,00	15.400,00
Perito o Ingeniero técnico	12.000	1.200,00	13.200,00
Graduado Social	9.500	950,00	10.450,00
Ayudante Técnico Sanitario	8.750	875,00	9.625,00
Profesor E. General Básica	8.750	875,00	9.625,00
Ayudante técnico	11.000	1.100,00	12.100,00
Maestro Industrial	8.750	875,00	9.625,00
Contramaestre	10.000	1.000,00	11.000,00
Analista de laboratorio	8.250	825,00	9.075,00
Encargado	8.750	875,00	9.625,00
Capataz	8.500	850,00	9.350,00
Auxiliar de laboratorio	7.250	725,00	7.975,00
Aspirante a Auxiliar de laboratorio	4.500	450,00	4.950,00
Jefe de sección de organización de primera	11.000	1.100,00	12.100,00
Jefe de sección de organización de segunda	10.000	1.000,00	11.000,00
Técnico de organización de primera	9.500	950,00	10.450,00
Técnico de organización de segunda	8.750	875,00	9.625,00
Auxiliar de organización	7.800	780,00	8.580,00

Categoría	Salario base	Plus Convenio	Salario real total
Mensual			
Aspirante de organización	4.500	450,00	4.950,00
Jefe de Proceso de Datos	16.000	1.600,00	17.600,00
Analista	12.000	1.200,00	13.200,00
Jefe de explotación	12.000	1.200,00	13.200,00
Programador de ordenadores	10.000	1.000,00	11.000,00
Programador de máquinas auxiliares	9.000	900,00	9.900,00
Operador de ordenador	9.000	900,00	9.900,00
Grupo B) Empleados			
Jefe de primera administrativo	12.500	1.250,00	13.750,00
Jefe de segunda administrativo	11.000	1.100,00	12.100,00
Oficial de primera administrativo	10.000	1.000,00	11.000,00
Oficial de segunda administrativo	9.000	900,00	9.900,00
Auxiliar	7.800	780,00	8.580,00
Aspirante	4.500	450,00	4.950,00
Delineante Proyectista	10.000	1.000,00	11.000,00
Delineante	9.000	900,00	9.900,00
Calculador	8.500	850,00	9.350,00
Auxiliar técnico de oficinas	7.800	780,00	8.580,00
Aspirante a Técnico de oficina	4.500	450,00	4.950,00
Jefe Vtas. Prop. y/o Public.	12.500	1.250,00	13.750,00
Inspector	11.500	1.150,00	12.650,00
Delegado	10.500	1.050,00	11.550,00
Agente de Prog. y/o Public.	9.250	925,00	10.175,00
Viajante	9.250	925,00	10.175,00
Corredor en plaza	8.750	875,00	9.625,00
Grupo C) Subalternos			
Almacenero	8.500	850,00	9.350,00
Conserje	8.000	800,00	8.800,00
Cobrador	7.500	750,00	8.250,00
Capataz de Peones	7.800	780,00	8.580,00
Listero	7.500	750,00	8.250,00
Basculero Pesador	7.250	725,00	7.975,00
Guarda jurado	7.250	725,00	7.975,00
Personal sanitario no titulado	7.000	700,00	7.700,00
Guarda vigilante	7.000	700,00	7.700,00
Ordenanza	7.250	725,00	7.975,00
Portero	7.250	725,00	7.975,00
Diversos	7.000	700,00	7.700,00
Limpiadoras (diario)	235	23,50	258,50
Mozo de almacén	7.000	700,00	7.700,00
Botones	4.050	405,00	4.455,00
Grupo D) Obreros			
Diario			
Oficial de primera of. auxiliar	275	27,50	302,50
Oficial de segunda of. auxiliar	260	26,00	286,00
Oficial de tercera of. auxiliar	245	24,50	269,50
Aprendices:			
Primer año	97	9,70	106,70
Segundo año	116	11,60	127,60
Tercer año	135	13,50	148,50
Cuarto año	154	15,40	169,50
Profesional de primera industria	260	26,00	286,00
Profesional de segunda industria	245	24,50	269,50
Ayudante especialista	240	24,00	264,00
Peón	235	23,50	258,50
Pinche de 16-17 años	154	15,40	169,40
Pinche de 14-15 años	115	11,50	126,50
Encargado de actividades complementarias	275	27,50	302,50
Oficial de primera de actividades complementarias	260	26,00	286,00
Oficial de segunda de actividades complementarias	245	24,50	269,50
Aprendices de actividades complementarias:			
Primer año	97	9,70	106,70
Segundo año	116	11,60	127,60